

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 81/2004, de 1 de junio, por el que se modifica el Decreto 178/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen líneas de ayudas al sector apícola por prima de polinización.

El Decreto 178/2002, de 26 de diciembre (D.O.E. nº 152, de 31 de diciembre de 2002), modificado por el Decreto 211/2003, de 26 de diciembre (D.O.E. nº 1, de 3 de enero de 2004), establece Ayudas al Sector Apícola por Primas de Polinización.

Durante la aplicación del citado Decreto se han apreciado algunas dificultades en lo que respecta a la incorporación de jóvenes apicultores que accedan al sector apícola y en concreto sobre los requisitos necesarios para la calificación como ATP.

En aras al impulso de la actividad y a fin de facilitar que los jóvenes se inicien en dicha actividad y tengan acceso a unas rentas mínimas para su sostenimiento y el de sus familias, parece oportuno efectuar la modificación del citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 1 de junio de 2004

DISPONGO

Artículo único.- Objeto de Modificación.

El Decreto 178/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen las Ayudas al Sector Apícola por prima de polinización se modifica en los siguientes términos:

1.- El artículo 3 apartado 3, queda redactado de la siguiente forma:

“Aquellos apicultores jóvenes que se hayan incorporado a la apicultura de acuerdo al R.D. 613/2001, y que la resolución aprobatoria de dicha incorporación la haya recibido el año anterior al de presentación de ayuda a prima de polinización, deberán reunir todos los requisitos establecidos en el punto 1. del presente artículo, con excepción de aquél al que hace referencia al apartado b). Y aquéllos que hayan recibido la resolución aprobatoria de la incorporación como agricultor con posterioridad al 30 de junio del año anterior al de la presentación de ayuda de prima de polinización, estarán excluidos también de cumplir con el requisito establecido en el apartado h) del punto 1. del presente artículo.

No obstante deberán haberse dado de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Aquellos apicultores jóvenes que hayan accedido a la ayuda por prima de polinización, en base al cumplimiento de lo estipulado en el párrafo primero, se les eximirá del cumplimiento del apartado b) del punto 1 del presente artículo, para las sucesivas campañas”.

Disposición final.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 1 de junio de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

DECRETO 82/2004, de 1 de junio, por el que se modifica el Decreto 2/2003, de 14 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 2/2003, de 14 de enero, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, estableció la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en los mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 9, de 21-11-2003).

Dicho Decreto en su artículo 4.2 establece, que los mataderos que incurran en el incumplimiento de dicha obligación serán objeto de la denegación por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la expedición de Guías de Origen y Sanidad para el traslado de animales a los mismos, y la baja de los mismos en el sistema informático de mataderos autorizados para recibir ganado, hasta que se dispongan de las instalaciones decretadas.

La Disposición adicional segunda establecía, inicialmente, que los mataderos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto que no dispongan de Centros, deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de los mismos, en el plazo máximo de un año (12 meses.)

El Decreto 2/2004, de 27 de enero modificó el Decreto 2/2003, de 14 de enero, estableciendo en la Disposición Adicional Segunda modificada que los mataderos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación, que a esa fecha no dispusieran de Centro, deberían llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de los mismos, antes del 1 de julio de 2004.

Dado que es conocida la problemática específica del sector de mataderos autorizados y la existencia de un número determinado de mataderos municipales de poca capacidad y de otros privados que tienen que realizar la adecuación precisa a la normativa vigente y las dificultades de diversa índole que puede conllevar su aplicación y a fin de que puedan ser superadas y cumplir con lo reglamentado, es preciso modificar, de nuevo, el Decreto 2/2003, de 14 de enero, con la ampliación del plazo para que los mataderos autorizados existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura puedan llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de centros de limpieza y desinfección de vehículos de ganado que asegure unas condiciones sanitarias adecuadas en los medios de transporte de las distintas especies ganaderas.

Por todo ello, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 1 de junio de 2004,

DISPONGO

Artículo único.- Objeto de la modificación.

El Decreto 2/2003, 14 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

1. La Disposición Adicional Segunda, queda redactada de la siguiente forma:

“Los mataderos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que a esta fecha no dispongan de Centro, deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de los mismos antes del 1 de enero de 2005”.

Disposición final.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 1 de junio de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

DECRETO 83/2004, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para conceder ayudas en el marco de la gestión sostenible de los montes.

El Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 incide en el sentido de acentuar la vertiente medioambiental de las actuaciones en los terrenos forestales, sin olvidar que la política forestal debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad y contribuir al mantenimiento y creación de empleo, generado por el desarrollo sostenible de los montes.

El Capítulo VIII (“Silvicultura”) de dicho Reglamento, en concreto en su artículo 29, establece que “La ayuda a la silvicultura contribuirá al mantenimiento y al desarrollo de las funciones económicas, ecológicas y sociales de los bosques.”

Las actividades objeto de este Decreto se enmarcan dentro de la medida 3.9 de Silvicultura del Programa Operativo Integrado de Extremadura 2000-2006 Objetivo 1, aprobado por Decisión de la Comisión, de fecha 29 de diciembre de 2000.

En Extremadura se ha aplicado el artículo 29 del Reglamento (CE) 1257/1999 a través del Decreto 66/2001, de 2 de mayo, por el que se establecen ayudas para la gestión sostenible de los montes, publicado en el “Diario Oficial de Extremadura” nº 52, de ocho de mayo de 2001.

La experiencia acumulada por la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma con la aplicación del Decreto 66/2001 permite mejorar la tramitación de las subvenciones dirigidas a particulares en el ámbito del territorio extremeño. Por ello este Decreto pretende ser de más fácil aplicación y más accesible a los titulares de los montes y terrenos forestales.

Por otro lado es importante que los titulares de montes y sus asociaciones asuman que son los responsables de la gestión técnica y material de los mismos. Para garantizar dicha gestión desde la Administración Forestal se pretende dar un fuerte impulso a la ordenación de montes, estableciéndose como herramienta básica los proyectos y planes técnicos de ordenación.

Todos, particulares y Administración, deben asumir la responsabilidad de contribuir a que el buen manejo forestal sea la práctica habitual en todos los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El buen manejo de los ecosistemas forestales generará rentas complementarias, que motivarán la permanencia o establecimiento en las zonas afectadas, evitando el despoblamiento de las mismas.